

RESOLUCIÓN EXENTA N° 382

SANTIAGO, 09 de Abril de 2021

VISTOS:

Resolución Exenta N° 165 de 19.02.2021 de la Intendencia Regional Metropolitana; Recurso de invalidación interpuesto con fecha 04.03.2021 por doña Susana Aliste González; Oficio N° 2086 de 10.03.2021 de la Intendencia Regional Metropolitana que cita a audiencia; acta de audiencia de invalidación celebrada con fecha 16.03.2021; lo dispuesto en la Ley 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; DFL N° 22/1959 del Ministerio de Hacienda, en particular en su artículo 26; Dictamen N° 54.815 de 05.09.2012 de la Contraloría General de la República; lo establecido en la Ley 19.880 de 2003 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo dispuesto en la Resolución N° 7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; Decreto Supremo N° 558 de 29.10.2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que nombra a Intendente de la Región Metropolitana de Santiago;

CONSIDERANDO:

1° Que, previa solicitud del Servicio de Vivienda y Urbanización, realizada por Oficio N° 27 de 08 de enero de 2021, esta Intendencia Regional Metropolitana, mediante Resolución Exenta N° 165 de 19 de febrero de 2021, dispuso la restitución del inmueble fiscal, correspondiente al "Sublote 8" ubicado en Avenida Costanera Sur N° 8505, comuna de Cerro Navia (Ex Porción Tres del Lote A del Fundo El Montijo de la comuna de Cerro Navia).

2° Que, no existiendo constancia de notificación del acto administrativo reseñado en el párrafo precedente, con fecha 04 de marzo de 2021, doña Susana Alejandra Aliste González, interpone recurso de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 165/2021, indicando en su petición, que el acto administrativo en cuestión sería ilegal, toda vez que la misma posee un título legítimo para habitar el lugar, correspondiente a un contrato de comodato suscrito entre su hermano y la Inmobiliaria El Montijo Dos S.A., a quien correspondía el dominio del inmueble en el año 2009, fecha en la cual fue celebrado el mencionado contrato. Añade, que en el lugar ejerce su actividad económica, emplazándose en dicho sitio una fábrica de urnas. En este escenario, solicita que se otorgue un plazo de un año para abandonar el terreno y una indemnización de perjuicios de veinte millones de pesos por concepto de año emergente y lucro cesante por las mejoras dispuestas en el terreno.

Finalmente, en subsidio de la petición principal, interpone recurso de reposición y, además, requiere la suspensión del acto recurrido, el que, en su opinión, en caso de materializarse le ocasionaría un daño irreparable.

3° Que, respecto al recurso de invalidación interpuesto, cabe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y previa citación efectuada a la recurrente, mediante Oficio N° 2086 de 10 de marzo de 2021 de la Intendencia Regional Metropolitana, se celebró la respectiva audiencia con fecha 16 de marzo de 2021, en dicha instancia, se expone a la peticionaria que la Resolución Exenta N° 165/2021 de esta autoridad regional fue notificada únicamente a aquellos ocupantes del terreno que por dicho acto se pretendió restituir, esto es, específicamente a quienes se encontraban instalados en el "Sublote 8", del inmueble ubicado en Avenida Costanera Sur N° 8505, comuna de Cerro Navia, terreno en el que la misma indica no se encontrarían ubicadas sus instalaciones comerciales.

4° Que, sin perjuicio de la aclaración realizada en el considerando que antecede, la recurrente, solicita, igualmente, que la Intendencia Regional Metropolitana integre una mesa de trabajo que actualmente se está llevando a cabo con el Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, a objeto de permitirles abandonar el inmueble de propiedad fiscal en un plazo no inferior a un año.

5° Que, tal como consta en los antecedentes del proceso, no existe acto administrativo alguno que esta autoridad regional hubiere dictado en contra de la Sra. Aliste González o que le afectase, así como tampoco, a la fecha, solicitud del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano que pretenda la restitución inmediata del inmueble en el que se instala la recurrente, razón por la cual, resulta del todo improcedente el recurso de invalidación interpuesto, ya que no se verifica el presupuesto señalado en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, precitada, al no haberse dictado por esta Intendencia Regional Metropolitana, acto administrativo respecto del cual su legalidad pudiere ser cuestionada o revisada.

6° Que, respecto del recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria, si bien fue presentado dentro del plazo señalado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, como ya se indicó, no

existe acto administrativo alguno que le afecte a la recurrente, por ello, no existen antecedentes ni mérito suficiente para acoger un recurso en contra de un acto administrativo inexistente.

7° Que, respecto a la solicitud de suspensión del acto administrativo no se logra vislumbrar el presupuesto establecido en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, en cuanto, como ya se señaló reiteradamente, no existe acto administrativo de esta Intendencia que pudiese causarle a la recurrente un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve.

8° Que, sin perjuicio de lo anterior, y analizadas las peticiones realizadas por la actora, especialmente, en cuanto al otorgamiento de un plazo para abandonar voluntariamente el inmueble fiscal, cabe indicar, que mediante Oficio N° 2641 de 01 de abril de 2021, la solicitud de la Sra. Aliste fue expuesta y derivada a la Directora del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región Metropolitana, para su análisis y resolución, por corresponder a materias propias de su competencia.

RESUELVO:

1° NO HA LUGAR al recurso de invalidación interpuesto por doña Susana Aliste González, por improcedente, toda vez que no se ha dictado por esta Intendencia Regional Metropolitana acto administrativo alguno respecto del cual su legalidad pudiese ser cuestionada o revisada.

2° NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, ya que no existe acto administrativo alguno que le afecte a la recurrente.

3° RECHÁZASE la solicitud de suspensión por no existir acto administrativo de esta Intendencia que pudiese causarle a la recurrente un daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Felipe Guevara Stephens
Intendente Región Metropolitana



09/04/2021

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: v2v6dRbj1e0[REDACTED]MoUq8qqQ==

VGM/NLR/MFF/VGM/vgm

ID DOC : 18912411

Distribución:

1. Susana Aliste González [REDACTED]
2. SERVIU METROPOLITANO
3. /Intendencia Región Metropolitana/Gabinete
4. /Intendencia Región Metropolitana/Gabinete/Programa de Orden Público y Seguridad Ciudadana
5. /Intendencia Región Metropolitana/Departamento Jurídico
6. Intendencia Región Metropolitana/Departamento de Administración y Finanzas/Oficina de Partes